

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0835/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el Sistema de Comercio en Vía Pública respecto de los puestos ambulantes ubicados en la Zona de Polanco.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como la clasificación de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

SISCOVIP, Listado, Puestos Ambulantes, Clasificación, Modalidad, Consulta Directa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0835/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0835/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074822000424.

II. El tres de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respectiva respuesta, a través del oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0101/2022 de fecha veintitrés de febrero, signado por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

III. El tres de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual hizo valer sus manifestaciones e inconformidades respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se determinó que la información es de naturaleza confidencial e informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remita una muestra representativa.

V. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado los oficios AMH/JO/CTRCYCC/UT/1235/2022 y AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/388/2022 de fechas veinticuatro y veintitrés de marzo, signados por el Subdirector de Transparencia y por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, respectivamente, a través de los cuales la Alcaldía formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VI. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y atendiendo la diligencia

para mejor proveer e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de marzo de dos mil veintidós, por lo que, en virtud de que el recurso fue presentado el mismo día en que fue notificada la respuesta, el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió del ambulante en la Zona de Polanco lo siguiente:

- 1. Listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2010, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma. **-Requerimiento 1-**
- 2. Listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2011, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma. **-Requerimiento 2-**

- 3. Listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2012, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma. **-Requerimiento 3-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública informó lo siguiente:

- Informó que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren el consentimiento expreso del titular para su divulgación, por lo que, no es posible proporcionar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Transparencia, así como los artículos 3, fracción IX y 9 numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Adicionalmente, indicó que la información no la detenta como la requiere la parte recurrente, toda vez que, la tiene en archivos físicos, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, refirió que para estar en posibilidades de entregarla tendría que procesarla teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa sus capacidades

técnicas, lo anterior de conformidad con el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

- En virtud de lo anterior, puso a disposición de la parte recurrente la información en consulta directa a efecto de que acceda a los archivos físicos donde obra la información, la cual se encuentra en las oficinas que ocupa la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública ubicada en Monte Altai esquina Alpes sin número, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo, indicando como día el siete de marzo de dos mil veintidós, en un horario de 3:00 a 3:30 horas, y que será atendido por el Líder Coordinador de Proyectos de Información Georeferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y formuló los alegatos que consideró pertinentes, al tenor de lo siguiente:

- Aclaró que existen comerciantes en vía Pública que cuentan con clave SISCOVIP, es decir que se encuentran regulados a través de este sistema, en donde entre otras obligaciones, tienen la de realizar pagos trimestrales por concepto de uso y aprovechamiento de suelo.
- Añadió que también existen comerciantes en Vía Pública que no cuentan con clave SISCOVIP, es decir no se encuentran regulados a través de este sistema, sin embargo, la mayoría cuenta con antecedentes de que llevan instalándose desde varios años atrás para ejercer sus actividades, amparados en pertenecer a Asociaciones Civiles que les brindan protección y respaldo.
- En este orden de ideas mencionó que si bien es cierto se tiene registro de

ambos tipos de comerciantes, los que están dados de alta en el SISCOVIP, pueden ser consultados digitalmente y filtrarse por año, por colonia, por giro, etc., no obstante, los que no se encuentran dados de alta en el SISCOVIP, si bien se tiene registro de ellos, dicho registro se encuentra unificado, es decir no se encuentra clasificado por año como lo requiere el solicitante. Luego entonces, de remitir este registro al solicitante, se cumpliría parcialmente la solicitud realizada, toda vez que no se estaría exhibiendo soporte documental consistente en cada uno de los expedientes en copia simple, ya que cada uno contiene 10 fojas útiles aproximadamente y siendo 116 expedientes por revisar, se estaría remitiendo aproximadamente 1160 fojas en copia simple para otorgar el soporte documental que el solicitante refiere, lo cual resulta materialmente imposible para proporcionarla en los términos y plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros generados en administraciones anteriores, en donde se localizó una base de datos de consulta determinada "SiavipMh" Sistema de Administración de Vía Pública Miguel Hidalgo, que con base en la Gaceta de 13 de junio 2016 y la correspondiente prorroga con Gaceta de fecha 22 de agosto del mismo año, cuenta con información de comerciantes que no están incorporados al SISCOVIP, pero que proporcionaron información personal para que se tuviera registro de ellos. Dicha base de datos se encuentra para su consulta en el link <https://mhsiavip.com.mx/>

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

1 Toda la información requerida no contiene datos personales, es pública 2 Se nota que la alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que solo repite la misma respuesta en todas sus solicitudes, sin importar que la información es pública 3 Las capacidades técnicas del ente público no debe interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno 4 No se fundamenta ni motiva la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, que no la quieren buscar. Claramente el gobierno de Mauricio Tabe se excusa en prácticas desdeñables para obstruir un derecho humano de los habitantes de la demarcación a los que nos afecta los intereses de sus servidores públicos.

Así, de la lectura de las inconformidades de quien es recurrente, se desprende que se inconformó a través de cinco agravios, al tenor de lo siguiente:

La información requerida no contiene datos personales es pública-**primer agravio.**

Se nota que la Alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que sólo repite la misma respuesta en todas las solicitudes, sin importar que la información es pública-**segundo agravio.**

Las capacidades técnicas del Sujeto Obligado no deben interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno-**tercer agravio.**

No fundó ni motivó la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, “que no la quieren buscar”-**cuarto agravio.**

“Claramente el gobierno de Mauricio Tabe se excusa en prácticas desdeñables para obstruir un derecho humano de los habitantes de la demarcación a los que nos afecta los intereses de sus servidores públicos.”-quinto agravio.

SEXTO. Estudio de los agravios. En primer lugar, se estima conveniente señalar que, respecto al **agravio quinto**, éste versa sobre manifestaciones subjetivas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información y la normatividad que lo rige, por tal motivo, **resulta inatendible**.

Precisado lo anterior, por cuanto hace a los **agravios primero, segundo, tercero y cuarto, se entrará a su estudio conjunto**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**³

En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 72 Sexta Parte. Página: 59

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique

análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Aclarado lo anterior, es importante traer a la vista los requerimientos de la solicitud, a través de los cuales se petición lo siguiente:

- 1. Listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2010, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma. **-Requerimiento 1-**
- 2. Listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2011, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma. **-Requerimiento 2-**
- 3. Listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2012, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma. **-Requerimiento 3-**

Al tenor de lo peticionado, se debe señalar que los requerimientos de la solicitud corresponden con la intencionalidad de la parte solicitante de acceder a unos listados en los cuales se le proporcione nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma, respecto de los comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2010, 2011 y 2012.

Expuesto lo anterior, respecto de los 3 requerimientos realizados se observó que la solicitud versó sobre listados en el grado de desagregación que debe contener nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta, respecto de los comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2010, 2011 y 2012.

Respecto de ello, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado indicó que la base de datos de los comerciantes que no están incorporados al SISCOVIP se encuentra publicada en <https://mhsiavip.com.mx/> Así, al hacer la respectiva revisión a dicho portal se localizó lo siguiente:

SISCOVIP	Titular	SubGiro	Ubicación	Colonia	C.R.	
KCA0011582001	MATEO ROBLES GOMEZ	JUGOS Y LICUADOS	AV. CASA DE LA MONEDA ENTRE LEGARIA Y RIO SAN JOAQUIN	10 DE ABRIL	11250	Ver mapa
KCM001780205	MIRIAM ROBLES MARTINEZ	DULCES CIGARROS Y REFRESCOS	LEGARIA ENTRE RIO SAN JOAQUIN Y CASA DE LA MONEDA	10 DE ABRIL	11250	Ver mapa
KCA0011572001	PATRICIA MARTINEZ SOTO	ANTOJITOS MEXICANOS Y REFRESCOS	CASA DE LA MONEDA ENTRE LEGARIA Y RIO SAN JOAQUIN	10 DE ABRIL	11250	Ver mapa
GACETA 2016	CARLOS ARROLLO CRUZ	DESAYUNOS	LEIBNITZ ENTRE MELCHOR OCAMPO	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	CESAR CASTILLO CANDELARIO	TAMALES, ATOLES Y DESAYUNOS	TOLSTOI ENTRE CASI ESQUINA MARIANO ESCOBEDO	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	FRANCISCO JAVIER GUILLERMO REYES	FRUTA REBANADA	EUKEN ENTRE ESQUINA MARIANO ESCOBEDO	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	JAVIER CASTILLO CANDELARIO	TAMALES, ATOLES Y DESAYUNOS	MARIANO ESCOBEDO ENTRE CASI ESQUINA CON EUKEN	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	JUAN CARLOS CRUZ LUCIO	TAMALES, ATOLES Y DESAYUNOS	MARINA NACIONAL ENTRE ESQUINA MELCHOR OCAMPO	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	MARIO ADOLFO VILLEGAS RAMIREZ	SUSHI Y POSTRES	LEIBNITZ ENTRE MELCHOR OCAMPO Y VICTOR HUGO	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	RAMON VILLEGAS RAMIREZ	SUSHI Y COMIDA JAPONESA	MARIANO ESCOBEDO ENTRE CASI ESQUINA CON KELVIN	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	REYNA VAZQUEZ COLIN	DULCES CIGARROS Y REFRESCOS	EUKEN ENTRE CASI ESQUINA CON HERSHEL	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	ROSARIO ABIGAIL ARROLLO CRUZ	DESAYUNOS	COOPERINCO ENTRE ESQUINA CON LEIBNITZ	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	CARLOS RAUL GONZALEZ GOMEZ	JUGOS, LICUADO Y ANTOJITOS MEXICANOS	PASEO DE LA REFORMA ENTRE SALIDA DEL METRO AUDITORIO	LOMAS DE CHAPULTEPEC IV SECCION	11000	Ver mapa
GACETA 2016	FILIBERTO SALVADOR HUERTAS GOMEZ	ANTOJITOS MEXICANOS Y REFRESCOS	REFORMA ENTRE PARQUE MEXICANITO	POL - POLANCO CHAPULTEPEC - POLANCO III SECCION	11550	Ver mapa
GACETA 2016	JAIR SERGIO GOMES JIMENEZ	DESAYUNOS	ANDRES BELLO ENTRE ARQUIMEDES	POL - POLANCO CHAPULTEPEC - POLANCO III SECCION	11550	Ver mapa

[<< Anterior](#)
[1](#)
[2](#)
[3](#)
[4](#)
[5](#)
[6](#)
[7](#)
[8](#)
[9](#)
[Siguiete >>](#)
[Último >](#)

4
 Registros en SISCOVIP: 3444
 Registros en GACETA 2016: 6972

De la lectura de los datos obtenidos en el vínculo que se proporcionó, se observó que el mismo no dio certeza a la persona solicitante, en relación con que se señala en la página que se trata de registros SISCOVIP, pero la persona recurrente justamente pretende acceder a listados de personas que no cuentan con dicha clave, pero ejercen en vía pública. Asimismo, dicho link tampoco brinda certeza en relación con las fechas en las que se petitionó la búsqueda, toda vez que en ese listado se localiza información desde el año 2018. **Entonces, por lo que hace a los años 2010, 2011 y 2012, el vínculo no dirige a lo peticionado.**

Ahora bien, en vía de respuesta, el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto

le requirió como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la información y remitiera una muestra representativa.

Ante la petición realizada, el Sujeto Obligado indicó que tiene un registro de 116 expedientes por revisar y cada expediente contiene 10 fojas útiles aproximadamente y siendo aproximadamente 1160 fojas en copia simple.

Asimismo, indicó que no cuenta con la resolución del Comité de Transparencia en donde se hubiese acordado clasificar como confidencial el requerimiento informativo planteado, no obstante, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, refirió que hace especial énfasis en no exponer los datos personales de particulares.

De igual forma, adjuntó como diligencia para mejor proveer una muestra fotográfica de un puesto ambulante instalado en la vía pública, de la cual se observó lo siguiente:

- Las documentales que integran los expedientes en los cuales se puede acceder a los datos, tales como nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicitó su alta y el soporte documental de la misma, respecto de los comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2010, 2011 y 2012, son datos de carácter público; razón por la cual no son susceptibles de ser clasificados en la modalidad de confidencial.

- No obstante lo anterior, los expedientes contienen datos tales como la credencial para votar de los comerciantes titulares, misma que contiene clave de elector, CURP domicilio particular, edad, sexo, firma y huella. Asimismo, los expedientes están integrados también por Actas de Nacimiento de los titulares, CURP, así como comprobantes de domicilio particular. Datos todos que corresponden con datos personales de quienes son titulares y, por lo tanto, son **susceptibles de ser resguardados.**

Al respecto, de los datos personales, la Ley de Transparencia establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. A la letra especifica:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá

establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los

supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Para lo cual, en el presente caso el Sujeto Obligado tendría que proteger los rostros de cada uno de los ciudadanos que acuden a consumir o transitan

a cada uno de los puestos ambulantes; ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que establece que los datos personales son aquellos que identifican y hacen identificable a la persona física titular de los mismos, por lo que guardan la naturaleza de confidencial.

Sin embargo, en el presente caso el Sujeto Obligado no sometió ante el Comité de Transparencia dicha información, en consecuencia, no argumentó bajo qué criterios o con fundamento en qué normatividad realizó dicha clasificación, realizando una actuación arbitraria y violatoria del derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

Por lo tanto, de lo antes expuesto es claro que la actuación del Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al tenor de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega sin fundar, ni motivar su determinación, toda vez que, omitió indicar en la respuesta el volumen que constituye la documentación puesta a disposición. No obstante lo anterior, y toda vez que de la diligencia para mejor proveer remitida por la Alcaldía se indicó que se trata de un registro de 116 expedientes por revisar y cada expediente contiene 10 fojas útiles aproximadamente y siendo aproximadamente 1160 fojas en copia simple, lo cual implica el procesamiento de la información a efecto de que se puedan realizar los litados que solicitó la parte recurrente en el grado de desagregación exigido; **razón por la cual lo procedente es justamente el cambio de modalidad.**

- En este sentido, si bien es cierto en el presente caso es procedente el cambio de modalidad, de conformidad con el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, cierto es también que el Sujeto Obligado no fundamentó ni motivó su actuación, pues no basta con señalar su impedimento para proporcionar la información en el grado de desagregación que se exige por los recurrentes, sino que es necesario fundar y motivar la actuación precisando el volumen que la misma constituye para aclararle a los recurrentes las razones y motivos por los cuales es procedente ofrecer modalidades diversas a las solicitadas.
- Aunado a lo anterior, la actuación de la Alcaldía fue violatoria del derecho de acceso a la información de quien es solicitante, toda vez si bien, señaló que ésta contiene información confidencial no precisó a qué datos personales se refería, así como tampoco sometió la información a consideración del Comité de Transparencia, violentando con ello el procedimiento establecido para tal efecto.

Por lo tanto, tomando en consideración que las documentales que contienen los expedientes en los cuales se puede consultar la información referente a los comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2010, 2011 y 2012, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicitó su alta y el soporte documental de la misma, contienen datos personales tales como credencial para votar de los comerciantes titulares, misma que contiene clave de elector, CURP, domicilio particular, edad, sexo, firma y huella, Actas de Nacimiento de los titulares, CURP, así como comprobantes de domicilio particular, el Sujeto Obligado deberá de poner a disposición **en versión pública**

previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de clasificar en su modalidad de confidencial los datos personales de mérito.

Es decir, del análisis a las diligencias para mejor proveer solicitadas se desprende que la información que se solicita no se localiza en el grado de desagregación exigido por quien recurrente; razón por la cual lo procedente es la puesta a disposición de los expedientes en los cuales obran los datos que se pueden procesar para obtener los listados requeridos. En este sentido, de la revisión dada a dichas documentales de los expedientes se observó que las mismas contienen datos personales que deben ser salvaguardados por el Sujeto Obligado bajo el procedimiento establecido para ello a través de la versión pública.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX.RR.IP.0780/2022**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** ya que fue resuelto en sesión pública celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los*

agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁴

Por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto, se determina que los **agravios primero, segundo, tercero y cuarto son fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública a efecto de poner a consulta directa la versión pública que sea previamente aprobada por el Comité de Transparencia, de los expedientes en los que se localiza la información consiste en:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- 1. Listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2010, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma. -
Requerimiento 1-
- 2. Listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2011, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma. -
Requerimiento 2-
- 3. Listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2012, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma. -
Requerimiento 3-

Al respecto, el Sujeto Obligado deberá de someter ante el Comité de Transparencia la respectiva clasificación en la modalidad de confidencial de los datos personales que contiene la información solicitada; remitiendo a quien es petionario la correspondiente Acta del Comité en el que se haya aprobado dicha clasificación.

De igual forma, la Alcaldía deberá de señalar días y horas suficientes, tomando

en cuenta el volumen considerable que constituye la información. Lo anterior, a efectos de llevar a cabo la celebración de la consulta directa, precisando a quien es recurrente el lugar, los días y horas, el nombre y cargo del servidor público con el cual se deberá de dirigir y el lugar físico en el cual se localiza.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0835/2022

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0835/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**